



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Adopción, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00149 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo, a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó antecedentes y no se recibe reporte, indicando que el número de cédula no aparece registrada, por lo que previo al reconocimiento de la Personería Jurídica, se instará para que se allegue certificación del registro, no obstante, se deja constancia que se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 8 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la adopción*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando conforme poder otorgado por los Sres. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ Y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, quienes actúan en nombre propio y en favor del niño JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se acredita "*el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes*", conforme lo ordenado en el numeral 6 del artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su inadmisión y se ordenará a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, se sirva subsanar los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad procedimental civil, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, "*administrando justicia en nombre de la República*

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia - Tel (608) 5656280

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario Judicial: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Acuerdo No. CSJMEA23-25 del 15 de febrero de 2023



de Colombia y por autoridad de la Ley”,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Adopción promovida por Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando conforme poder otorgado por los Sres. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ Y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, quienes actúan en nombre propio en favor del Niño JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ para actuar dentro del presente proceso; conforme al poder conferido

TERCERO: CONCÉDASELE a la Apoderada un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

CUARTO: Vencido el termino anterior sin que sean subsanados los defectos de que se adolece la demanda, se procederá a su rechazo.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INÍRIDA-GUAINÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122
20-DICIEMBRE-2023
ESCRIBIENTE: YULIETH ROJAS